



**Oscar Peña Gonzáles**  
Coordinador General

# BALOTARIO DESARROLLADO

## CON VIDEOS ESPECIALIDAD CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y LABORAL 2023

Para los exámenes escritos de selección y nombramiento de jueces y fiscales,  
con doctrina, jurisprudencia, preguntas y desarrollo de casos prácticos

### Docentes especialistas que participan

Eric Palacios Martínez	Alejandro Verástegui Gastelú
Daniel Echaiz Moreno	Ricardo Dianderas
Omar Sumaria Benavente	Fermín Espino Rojas
Alexander Rioja Bermúdez	Carlos Allain Cañote
Percy Santos Apolinario	Luis Rioja Espinoza
Olegario David Florián Vigo	José Burgos Zavaleta
Rosa Dianderas	Marín Castro

### CONTIENE

- Videos sobre desarrollo de casos prácticos en materia civil.
- Desarrollo de temas de Derecho Civil.
- Desarrollo de temas de Derecho Procesal Civil.
- Desarrollo de temas de Derecho de Familia.
- Desarrollo de temas de Derecho Comercial.
- Desarrollo de temas de Derecho Laboral.
- Desarrollo de temas de Conciliación y Arbitraje.
- Desarrollo y explicación de casos prácticos de Derecho Civil.
- Exámenes en materia civil, familia, laboral tomados por la JNJ con respuestas.
- Razonamiento verbal y razonamiento lógico-matemático.
- Índice analítico, cuadros y esquemas.



### CÓDIGO QR

Conteniendo videos sobre desarrollo de exámenes de preguntas y casos prácticos en materia civil, comercial, familia y laboral, así como plenos casatorios y exámenes en materia civil tomados por la JNJ.

APECC



Asociación Peruana de Ciencias  
Jurídicas y Conciliación

## TEMA 12 DERECHO COMERCIAL\*

### PARTE I: DERECHO SOCIETARIO

#### 1. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o personas jurídicas [artículo 4 de la Ley General de Sociedades - Ley N.º 26887, en adelante la "LGS"], siendo posible la combinación de una persona natural con otra persona natural, de una persona natural con una persona jurídica, o de una persona jurídica con otra persona jurídica. Cabe precisar que la persona natural puede ser peruana o extranjera, y la persona jurídica puede estar constituida en el Perú o en el extranjero, puede ser individual (como una empresa individual de responsabilidad limitada) o colectiva (como una sociedad anónima cerrada), puede ser simple tenedora de acciones (*holding*), o puede estar constituida en un paraíso fiscal (*off-shore*). Excepcionalmente, no se requiere pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado, cuando se trata de subsidiarias de empresas del sistema financiero [artículo 36 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Ley N.º 26702, en adelante, la "Ley de Bancos"] y cuando se trata de subsidiarias de Sociedades Agentes de Bolsa [artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores - Decreto Supremo N.º 020-2023-EF].

\* Elaborado por el profesor Daniel Echaiz Moreno

Para la constitución de la sociedad se elabora la minuta de constitución, la cual contiene el pacto social [cuyos requisitos están regulados en el artículo 54 de la LGS] y, éste, el estatuto social [cuyos requisitos están contemplados en el artículo 55 de la LGS]; dicha minuta se eleva a escritura pública [artículo 5 de la LGS] y se inscribe ante Registros Públicos, al tratarse de un acto inscribible [artículo 3 inciso a) del Reglamento del Registro de Sociedades - Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP/SN]. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores de la sociedad (miembros del Directorio, gerente general, gerentes, sub-gerentes, apoderados, etc.). Es de mencionar que toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en la ley [artículo 2 de la LGS], lo que es manifestación del pluralismo económico [artículo 60 de la Constitución Política del Perú], no pudiendo constituirse en el Perú bajo una forma no reconocida por la legislación peruana.

## **2. Pacto social y estatutos**

El pacto social es el acuerdo entre los socios que da origen a la constitución de la sociedad; dicho pacto social contiene el estatuto social, el cual comprende el conjunto de reglas que tendrá la sociedad para el desarrollo de sus actividades internas y externas [conforme al artículo 5 de la LGS].

## **3. Registro y publicidad**

Luego de formalizado el pacto social, la cual contiene el estatuto social, y elevado a escritura pública, se debe ingresar a Registros Públicos para su calificación y posterior inscripción. Es importante resaltar que la sociedad tendrá calidad de persona jurídica desde su inscripción [artículo 6 de la LGS]; en ese sentido, se desprende que la inscripción de la sociedad en los Registros Públicos es de carácter constitutivo y no declarativo. Asimismo, desde que la sociedad obtiene la personería jurídica, gozará de todos los derechos que le corresponden conforme a la LGS y otras normas del sistema jurídico peruano.

De igual manera, la inscripción de la sociedad sirve como mecanismo de publicidad para que los terceros puedan identificar que la sociedad existe y que tiene calidad de persona jurídica; además, la inscripción servirá como publicidad, para evidenciar el extracto del conjunto de reglas y los representantes, cuando se requiera celebrar actos jurídicos con la sociedad o cuando ésta realice actividades de su giro de negocio.

#### **4. Denominación o razón social**

Al momento de celebrar el pacto social se deberá establecer una denominación social de la sociedad (cuando se traten de sociedades en la que los socios asumen la responsabilidad de forma limitada) o una razón social de la sociedad (cuando los socios asumen la responsabilidad de forma ilimitada), que será único para la sociedad y le servirá para poder identificarse frente a terceros y ante entidades públicas y privadas [artículo 9 de la LGS].

Debe considerarse que la denominación o la razón sociales no debe ser similar a otras y no puede adoptar nombres de entidades públicas o que estén protegidas bajo los derechos de autor o de propiedad industrial.

#### **5. Sociedad anónima**

La LGS establece a la Sociedad Anónima como aquella que se conforma por los capitales aportados de los accionistas, donde la responsabilidad de éstos es limitada precisamente a dichos aportes, ya que no responden por las obligaciones de la sociedad [artículo 51 de la LGS], siendo que se identifica con cualquier denominación que tenga necesariamente la referencia "Sociedad Anónima" o las siglas "S.A." [artículo 50 de la LGS]. Dichos capitales se representan a través de acciones que, a su vez, representan alícuotas del capital social de la sociedad [artículo 82 de la LGS].

Las acciones, que representan el capital social, se emiten luego de que se haya pagado el 25%, por lo menos, del valor nominal [artículo 84 de la LGS]. Una vez emitidas las acciones, se le conferirá a su titular todos los derechos y deberes inherentes a éstas [artículo 84 de la LGS]. Las acciones se materializan en certificados de acciones, los cuales sirven como medio de identificación de propiedad a sus titulares [artículo 100 de la LGS]; sin perjuicio de ello, la titularidad de las acciones se deberá anotar en el libro de Matrícula de Acciones para que la sociedad reconozca como propietarios a los accionistas inscritos [artículos 91 y 92 de la LGS].

Además de lo anterior, las acciones podrán establecerse por clases, las cuales estarán acordes al tipo de derechos y obligaciones que se les quiera conferir a sus titulares [artículo 88 de la LGS]; asimismo, las acciones podrán ser con derecho a voto y sin derecho voto [conforme a los artículos 95 y 96 de la LGS]. También es importante mencionar que las acciones también son susceptibles de que sean afectadas por cargas y/o gravámenes [artículos 107 y 108 de la LGS].

Los órganos de las Sociedades Anónimas son:

- (i) la Junta General de Accionistas, como órgano supremo [artículo 111 de la LGS];
- (ii) el Directorio; y,
- (iii) la Gerencia.

La Junta General de Accionistas (en adelante, la "JGA") se encarga de resolver los asuntos y reglas internas de la sociedad [artículo 115 de la LGS], así como también aprobar asuntos administrativos, y la elección y remoción de Directorio, Gerente General y Apoderados. La JGA se debe reunir cuando menos una vez año, para lo cual se le denominará Junta Obligatoria Anual de Accionistas; en dicha junta se discutirán y resolverán temas sobre la gestión social, el reparto de utilidades, la elección del Directorio, la elección del Gerente General, entre otros asuntos, cuando corresponda [artículo 114 de la LGS].

Por su parte, el Directorio está enfocado en resolver los asuntos administrativos de la sociedad y cualquier otro asunto que se le haya asignado en el estatuto social o por encargo de la JGA [artículo 172 de la LGS].

La Gerencia está representada por el Gerente General principalmente, quien es nombrado por la JGA o por el Directorio, pudiendo conformarse por más de un gerente [artículo 185 de la LGS] y se encarga de resolver los asuntos administrativos de la Sociedad y cualquier otro asunto que se le haya asignado por el estatuto social, la JGA o por el Directorio [artículo 188 de la LGS]; a diferencia del Directorio, el Gerente General ejecuta las órdenes para resolver los temas administrativos y no discute tema alguno sobre dichos asuntos.

La Sociedad Anónima admite dos formas especiales:

- (i) la Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, la "SAC"); y,
- (ii) la Sociedad Anónima Abierta (en adelante, la "SAA").



Respecto a la SAC, ésta sólo admite de 2 hasta 20 accionistas, no debe estar inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores [artículo 234 de la LGS] y en su denominación social se debe hacer referencia a que se trata de una SAC [artículo 235 de la LGS]. La SAC podrá optar por tener o no un Directorio, ya que dicho órgano es facultativo en este tipo societario [artículo 247 de la LGS]. Los accionistas en la SAC tendrán derecho de adquirir preferentemente las acciones que otro accionista esté dispuesto a vender [artículo 237 de la LGS], así también el derecho a separarse de la sociedad cuando vea afectado la libre disposición de sus acciones o su derecho de adquisición preferente [artículo 244 de la LGS].

Respecto a la SAA, será considerada como tal cuando cumpla al menos una de las siguientes características [artículo 249 de la LGS]:

- (i) hizo oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones;
- (ii) tiene más de 750 accionistas;
- (iii) más del 35% de su capital corresponde a más de 155 accionistas;
- (iv) se constituye como tal; y,
- (v) todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a SAA. La SAA deberá inscribirse en el Registro Público del Mercado de Valores, salvo excepciones [artículo 252 de la LGS] y está sujeta a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los accionistas tendrán derecho de separarse de la sociedad, si ésta acuerda excluir del Registro Público del Mercado de Valores las acciones u obligaciones que constan inscritas en dicho Registro. Además de ello, la SAA tiene un procedimiento establecido para la protección de los accionistas minoritarios [artículo 262-A de la LGS].

## 6. Sociedad colectiva

La particularidad de la Sociedad Colectiva (en adelante, la "SC"), a diferencia de la Sociedad Anónima, es que los socios responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales [artículo 265 de la LGS], además en su denominación se debe hacer referencia de que se trata de una "Sociedad Colectiva" o "S.C.". La duración es fija o determinada, a diferencia de otros tipos societarios, salvo prórroga que haya sido acordada de forma unánime por los socios [artículo 267 de la LGS].

La modificación del pacto social no se sujeta al voto de mayorías, de modo que para el caso de la SC debe ser unánime [artículo 268 de la LGS]. Además, los socios deberán contar con el consentimiento expreso de los demás socios cuando pretendan transferir sus participaciones [artículo 271 de la LGS].

La exclusión de socios se aprueba por mayoría, sin contar con el voto del socio que quiere excluirse [artículo 276 de la LGS]; en caso de que sean dos socios, la exclusión se llevará a cabo mediante proceso judicial, y el socio seguirá siendo responsable aun cuando hayan sido excluido, o separado, de la sociedad [artículo 276 de la LGS]. En caso de fallecimiento del socio, los herederos responderán por las obligaciones contraídas por el socio hasta el día de su fallecimiento, pero se limita a la masa hereditaria del causante [artículo 276 de la LGS].

## **7. Sociedad en comandita**

En este tipo societario existen dos tipos de socios:

- (i) socios colectivos, quienes responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales; y,
- (ii) socios comanditarios, quienes responde de manera limitada al aporte entregado. Asimismo, la sociedad en comandita podrá ser simple o por acciones [artículo 278 de la LGS].

En la denominación de la sociedad se debe hacer referencia de que se trata de una "Sociedad en Comandita" o "Sociedad en Comandita por Acciones", o en siglas "S. en C." o "S. en C. por A.", respectivamente [artículo 279 de la LGS].

## **8. Sociedad comercial de responsabilidad limitada**

La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, la "SRL") es un tipo societario en la que los socios no pueden ser mayor a 20 y son responsables de forma limitada, ya que no responden por las obligaciones sociales [artículo 283 de la LGS]. La denominación de la sociedad debe hacer referencia de que se trata de una "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S.R.L." [artículo 284 de la LGS].

En el caso de la SRL, al momento de la constitución, el capital social debe estar pagado, por lo menos, hasta en un 25% [artículo 285 de la LGS]. La administración de la SRL recae en uno o más gerentes [artículo 287 de la LGS]. En caso de fallecimiento del socio, el heredero tendrá la condición de socio, salvo disposición contraria del estatuto social [artículo 290 de la LGS].

Los socios gozan del derecho de adquirir preferentemente las participaciones que otro socio pretenda vender [artículo 291 de la LGS]. Un socio es excluido cuando infringe las disposiciones del estatuto social o cometa actos que atenten el giro del negocio de la sociedad, para lo cual se deberá contar con el voto de la mayoría de las participaciones sociales, sin contar el voto del que será excluido; en caso sean dos socios, la exclusión se llevará a cabo mediante proceso judicial [artículo 293 de la LGS]. Las participaciones sociales pueden estar sujetas a cargas, gravámenes o medidas cautelares [artículo 292 de la LGS].

## **9. Sociedad Civil**

La particularidad en la Sociedad Civil es que se conforma para un carácter económico de un fin común, por ello la sociedad puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada [artículo 295 de la LGS]. Cuando la sociedad sea ordinaria, los socios responden de manera personal y de forma subsidiaria por las obligaciones sociales, salvo pacto en contrario [artículo 295 de la LGS]. Cuando la sociedad sea de responsabilidad limitada, los socios no pueden ser más de 30 y no responden personalmente por las deudas sociales [artículo 295 de la LGS]. La denominación de la sociedad debe hacer referencia de que se trata de una "Sociedad Civil" o su expresión abreviada "S. Civil"; o, "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o su expresión abreviada "S. Civil de R. L."

El capital social en este tipo societario debe estar pagado en su totalidad al momento de la constitución [artículo 297 de la LGS]. Las participaciones en la Sociedad Civil no pueden ser incorporadas como títulos valores, ni ser consideradas como acciones; asimismo, para su transferencia, debe constar por escritura pública e inscribirse en los Registros Públicos [artículo 298 de la LGS]. La administración de la Sociedad Civil puede recaer en uno o varios socios [artículo 299 de la LGS]. La junta de socios es el órgano supremo de la Sociedad Civil y, para la modificación del estatuto social, se requiere del acuerdo unánime de los socios [artículo 301 de la LGS].

## **10. Reorganización societaria**

Los tipos de reorganización societaria reguladas en la LGS son:

- (i) la transformación;
- (ii) la fusión;
- (iii) la escisión;

- (iv) la reorganización simple; y,
- (v) la combinación de las anteriores modalidades.



## 11. Transformación

La transformación implica que la sociedad podrá cambiar a otro tipo societario o no societario contemplado en el ordenamiento jurídico peruano [artículo 333 de la LGS]. La responsabilidad de los socios, que antes de la transformación respondía de forma limitada, cambiará a ilimitada desde antes de la transformación si es que la sociedad se transforma al tipo societario en la que se aplique la responsabilidad ilimitada de los socios; por otro lado, si la responsabilidad de los socios era ilimitada antes de la transformación, seguirá siendo así luego de ella si es que la sociedad se transforma al tipo societario en la que se aplica la responsabilidad limitada [artículo 334 de la LGS].

Por el acuerdo de la transformación, los socios podrán ejercer su derecho de separación [artículo 338 de la LGS]. Previo a la celebración de la escritura pública se deberá publicar el acuerdo de transformación por tres veces [artículo 337 de la LGS]. La fecha de entrada en vigor de la transformación es al día siguiente de la escritura pública y su eficacia está supeditada a su inscripción en Registros Públicos [artículo 341 de la LGS].

## 12. Fusión

La fusión comprende dos modalidades [artículo 334 de la LGS]:

- (i) fusión de dos o más sociedades para conformar una nueva, por lo que se extinguen las que se fusionan y transmiten en bloque a título universal el patrimonio de éstas; y,

- (ii) absorción de una o más sociedades por parte de otra, siendo que esta última absorberá en bloque y a título universal el patrimonio de las absorbidas.

El proyecto de fusión debe ser aprobado por mayoría absoluta por el Directorio o la Administración, en su ausencia [artículo 346 de la LGS]. El órgano supremo de la sociedad debe aprobar el proyecto de fusión [artículo 351 de la LGS] y se debe fijar una fecha de entrada en vigor [artículo 353 de la LGS], siendo que la eficacia está supeditada a su inscripción en Registros Públicos y dicha inscripción produce la extinción de las sociedades absorbidas [artículo 353 de la LGS].

Previo a la celebración de la escritura pública se deberá publicar el acuerdo de transformación por tres veces con cinco días de intervalo entre cada aviso [artículo 355 de la LGS]. El acuerdo de la fusión otorga el derecho de separación a sus socios [artículo 356 de la LGS] y el derecho de oposición a los acreedores de la sociedad [artículo 359 de la LGS]. Se tratará de fusión simple si la sociedad absorbente es propietaria de todas las acciones o participaciones de las sociedades absorbidas [artículo 356 de la LGS].

### **13. Escisión**

La escisión comprende dos modalidades [artículo 367 de la LGS]:

- (i) división total del patrimonio de la sociedad en dos o más bloques patrimoniales que serán transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades existentes; y,
- (ii) la segregación de uno o más bloques patrimoniales de la sociedad que serán transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades existentes.

Las nuevas acciones o participaciones que se emitan, como consecuencia de la escisión, le corresponderá a los socios o accionistas de las sociedades escindidas [artículo 368 de la LGS]. El proyecto de escisión debe ser aprobado por mayoría absoluta por el Directorio o la Administración, en su ausencia [artículo 371 de la LGS]. El órgano supremo de la sociedad debe aprobar el proyecto de escisión [artículo 376 de la LGS] y se debe fijar una fecha de entrada en vigor [artículo 378 de la LGS], fecha en la que las sociedades beneficiarias asumen los derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales, siendo que la eficacia está supeditada a su inscripción en Registros Públicos y

dicha inscripción produce la extinción de las sociedades escindidas [artículo 378 de la LGS].

Previo a la celebración de la escritura pública se deberá publicar el acuerdo de escisión por tres veces con cinco días de intervalo entre cada aviso [artículo 380 de la LGS]. El acuerdo de la escisión otorga el derecho de separación a sus socios [artículo 385 de la LGS] y el derecho de oposición a los acreedores de la sociedad [artículo 383 de la LGS].

#### **14. Contratos asociativos**

Los contratos asociativos (en adelante, los "CA") no generan una persona jurídica, por lo que no es sujeto de inscripción en Registros Públicos; la finalidad de dichos contratos es regular intereses en común de las personas que deseen asociarse [artículo 438 de la LGS]. En ese sentido, las partes interesadas están en la obligación de efectuar aportes conforme a los acuerdos que se plasmen en los CA [artículo 439 de la LGS]. Los CA regulados en la LGS son:

- (i) el contrato de asociación en participación (en adelante, el "CAP"); y,
- (ii) el contrato de consorcio (en adelante, el "CDC").

El CAP implica que el asociante concede al asociado una participación de utilidades a cambio de una contribución [artículo 440 de la LGS]; sobre la participación del asociado, éste participa tanto en pérdidas como en utilidades, salvo disposición en contrario [artículo 444 de la LGS]; y, el asociante no podrá incluir a otra persona sin el consentimiento de los demás asociados [artículo 442 de la LGS].

El CDC implica que dos o más personas se consorcian para buscar un beneficio económico, sin que una de ellas pierda su autonomía [artículo 445 de la LGS]; los miembros pueden afectar sus bienes para el cumplimiento del consorcio sin perder la propiedad exclusiva de éstos y si se llegara a adquirir un bien en conjunto, se aplicarán las reglas de copropiedad [artículo 446 de la LGS]; cuando los miembros contraten con terceros serán responsables de manera individual, salvo que se indique que serán solidarios [artículo 447 de la LGS]; y, se deben acordar las reglas sobre los resultados obtenidos, pues de no hacerlo los resultados se dividirán en partes iguales entre los miembros [artículo 448 de la LGS].

## 15. Sociedades irregulares

Las sociedades adquieren la condición de irregular en los siguientes supuestos [artículo 423 de la LGS]:

- (i) luego de 60 días sin que los socios fundadores hayan firmado el pacto social y ordenado su elevación a escritura pública;
- (ii) luego de 30 días que la asamblea designó a representantes para suscribir la escritura pública y éstos no lo hicieron;
- (iii) luego de 30 días de otorgada la escritura pública y no se haya solicitado su inscripción;
- (iv) luego de 30 días de denegada la inscripción en Registros Públicos;
- (v) cuando se transformó la sociedad sin observar las disposiciones de la LGS; y,
- (vi) cuando incurrió en causal de disolución prevista en la LGS, el pacto social o el estatuto social.

Los representantes y quien se presente en nombre de la sociedad frente a terceros serán solidaria e ilimitadamente responsables por los actos jurídicos desde que la sociedad entró en causal de irregularidad [artículo 424 de la LGS] y deberán responder por los daños y perjuicios ocasionados; en caso la irregularidad sea desde la constitución, los socios serán también solidaria e ilimitadamente responsables.

Ante la irregularidad de la sociedad, los socios están en la obligación de aportar a lo que se comprometieron [artículo 425 de la LGS]; además, se puede optar por la regularización de la sociedad, ya sea por llamado de los socios, acreedores o los administradores, para lo cual se aplicará la convocatoria judicial [artículo 119 de la LGS] o la convocatoria a junta [artículo 409], dependiendo del caso [artículo 426 de la LGS]; sin perjuicio de lo anterior, los socios pueden ejercer su derecho de separación, pero ello no los libera de la responsabilidad hasta la fecha de su separación [artículo 427 de la LGS]; y, de no encontrar el mecanismo de regularización para la sociedad irregular, se puede optar por las siguientes opciones:

- (i) declarar la insolvencia o quiebra de la sociedad [artículo 432 de la LGS];  
o,
- (ii) disolver y liquidar la sociedad [artículo 431 de la LGS].

## 16. Liquidación y extinción de una sociedad

Luego de acordar la disolución de la sociedad, cualquiera sea el antecedente, se debe iniciar el proceso de liquidación hasta su debida inscripción en los Registros Públicos [artículo 413 de la LGS]; asimismo, en el procedimiento de liquidación, cesarán los cargos de los representantes de la sociedad, se deberá incluir en la denominación de la sociedad la expresión "en liquidación" [artículo 413 de la LGS] y se deberá nombrar a un liquidador, sea por junta o por el juez [artículo 414 de la LGS].

El liquidador, pudiendo ser persona natural o jurídica [artículo 414 de la LGS], será quien se encargue de realizar todas las gestiones necesarias para liquidar la empresa e inscribirla en Registros Públicos para que se extinga la sociedad [artículo 416 de la LGS]; de igual manera se encargan de la administración de la sociedad mientras dure el procedimiento de liquidación. Los liquidadores deberán de presentar a la junta, para su aprobación, la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancia y pérdidas y demás documentos [artículo 419 de la LGS].

Luego de aprobados los documentos, se deberá distribuir el haber social remanente entre los socios, luego de cumplir con todas las obligaciones de los acreedores, conforme a lo establecido en la LGS, el estatuto o el pacto social [artículo 420 de la LGS].

Después de distribuirse el haber social se debe inscribir la extinción de la sociedad en los Registros Públicos, para lo cual se deberá presentar documentación de la manera y modo en cómo se distribuyó el haber social; asimismo, se deberá indicar el nombre y domicilio de quién quedará en custodia de los libros y documentos de la sociedad [artículo 421 de la LGS]. Los acreedores que no hayan sido pagados luego de la extinción de la sociedad podrán hacer valer sus créditos a los socios o los liquidadores, si la falta de pago es culpa de éstos [artículo 422 de la LGS].

## 17. Empresa individual de responsabilidad limitada

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, la "EIRL") es aquella que se constituye por una sola persona natural [artículo 4 de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - Decreto Ley N.º 21621, en adelante, la "Ley EIRL"], el patrimonio se compone por los bienes que aporte la persona [artículo 2 de la Ley EIRL] y la responsabilidad de la

persona es limitada al patrimonio aportado [artículo 3 de la Ley EIRL], salvo excepciones [artículo 41 de la Ley EIRL].

En caso de fallecimiento del titular de la EIRL, sus herederos adquirirán en bloque los derechos del titular de la EIRL [artículo 6 de la Ley EIRL]. La empresa deberá tener en su denominación la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las siglas "E.I.R.L." y no deberá adoptar otra denominación a la de otra EIRL [artículo 7 de la Ley EIRL].

La EIRL se constituye por escritura pública y deberá inscribirse en los Registros Públicos para que la empresa tenga la calidad de persona jurídica. Asimismo, se considerará el inicio de sus actividades desde su inscripción [artículo 13 de la Ley EIRL]. En caso no se inscriba la empresa, la persona será responsable de manera personal e ilimitadamente frente a terceros [artículo 14 de la Ley EIRL].

Los órganos de la EIRL son [artículo 36 de la Ley EIRL]: (i) el titular; y, (ii) la gerencia. El titular tiene derecho sobre el capital de la EIRL, la cual se considerará como bien mueble incorporal; dicho derecho no podrá ser incorporado a un título valor [artículo 25 de la Ley EIRL].

El titular como órgano supremo deberá dejar constancia escrita sobre las decisiones que adopte acerca de la EIRL [artículo 40 de la Ley EIRL]. La muerte del titular no disuelve a la empresa, ya que los derechos se transferirán a sus herederos [artículo 42 de la Ley EIRL]. La gerencia se encarga de la administración de la EIRL y es nombrada por el titular [artículos 43 y 44 de la Ley EIRL]. El titular y el gerente pueden ser la misma persona [artículo 45 de la Ley EIRL].

Las decisiones que adopte la gerencia podrán quedar evidenciadas en el libro de actas de la EIRL [artículo 51 de la Ley EIRL]. El gerente será responsable frente al titular y los terceros por los daños que cause, sin perjuicio de que el gerente y el titular sean solidariamente responsables por infracciones cometidas [artículo 52 de la Ley EIRL].

El titular podrá establecer sucursales solo en el territorio nacional [artículo 69 de la Ley EIRL]. Asimismo, la EIRL podrá transformarse a una sociedad, para lo cual será aplicable la norma que regule a la sociedad a la que se pretenda transformar [artículo 71 de la Ley EIRL]. Para la transformación se deberá publicar tres veces el acuerdo y se deberá esperar el plazo de oposición antes de suscribir la escritura pública [artículo 74 de la Ley EIRL].

Además de ello, la EIRL podrá fusionarse con otra EIRL de propiedad del titular, mediante incorporación o constitución, o con otra sociedad, la cual incorporará a la EIRL y, como consecuencia, quedará disuelta sin liquidarse [artículo 76 de la Ley EIRL].

La EIRL puede disolverse por [artículo 80 de la Ley EIRL]: (i) voluntad del titular; (ii) conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo; (iii) pérdidas que reduzcan el patrimonio en más del 50% y haya pasado un ejercicio sin poder superarlo; (iv) fusión; (v) quiebra; (vi) muerte del titular y que luego de cuatro años no se haya regularizado; (vii) resolución judicial; y, (viii) cualquier otra causa dispuesta en la Ley EIRL. La EIRL se disuelve mediante escritura pública en la cual se nombra a un liquidador y deberá inscribirse en los Registros Públicos [artículo 82 de la Ley EIRL], previo a ello se deberá publicar por tres veces la decisión del titular de disolver la empresa.

La EIRL disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se culmine con la liquidación [artículo 82 de la Ley EIRL]. El liquidador deberá publicar por tres veces la convocatoria a los acreedores de la EIRL a fin de que éstos se presenten e identifiquen dentro de un plazo de 30 días [artículo 88 de la Ley EIRL]. El liquidador es responsable frente al titular y terceros [artículo 90 de la Ley EIRL]; asimismo, deberá pedir la inscripción de extinción luego de realizada la liquidación [artículo 91 de la Ley EIRL]. El titular tendrá derecho al remanente de la liquidación, si hubiera [artículo 93 de la Ley EIRL] y deberá conservar los libros y documentos de la empresa por cinco años [artículo 91 de la Ley EIRL].

## 18. PYMES

Las Pequeñas Empresas (en adelante, las "PE") son aquellas que se encuentran dentro de la categoría en función a su nivel de venta anual superior a 150 UIT y hasta el tope de 1,700 UIT; las Medianas Empresas (en adelante, las "ME") se encuentran dentro de la categoría de venta anual superior a 1,700 UIT y hasta el tope de 2,300 UIT [artículo 5 del Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE - Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en adelante, el "TUO PYME"]. Quedarán excluidas aquellas PE y ME (en adelante, las "PYME") que no cumplan con las características del TUO PYME o cuando las PYME formen parte de un grupo económico que no cumple con las características de dicha norma o cuando falseen información.

El TUO PYME [artículo 9] establece que las entidades como SUNAT, SUNARP y RENIEC, entre otros, otorgarán los mecanismos necesarios para constituir

una empresa en un plazo no mayor a 72 horas. Asimismo, el TUO PYME [artículo 10] establece mecanismos de simplificación para la constitución de las PE, como la no exigibilidad de presentar minuta, pago mínimo de capital suscrito y la reducción de costos registrales y notariales.

Las PE cuenta con mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados como:

- (i) asociatividad, referido a que las PE pueden asociarse para tener un mejor acceso al mercado privado y a las compras estatales [artículo 18 del TUO PYME];
- (ii) comercialización, las entidades regionales o locales promueven y organizan eventos para que las PE puedan generar ingresos económicos [artículo 20 del TUO PYME];
- (iii) promoción de exportaciones, siendo que el Estado promueve el crecimiento, el desarrollo y la consolidación de exportaciones directas e indirectas, así como las alianzas estratégicas con peruanos en el extranjero [artículo 21 del TUO PYME]; y
- (iv) compras estatales, de modo que el Estado facilita el acceso a las PE para las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras [artículo 22 del TUO PYME].

Sobre el régimen tributario de las PYME, el Estado otorga facilidades a las PYME generadoras de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación, por lo que tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos y cumplan algunos requisitos [artículo 43 del TUO PYME].

Respecto al régimen laboral, en las PE el descanso vacacional como mínimo es de 15 días calendarios de descanso por cada año completo de servicios [artículo 55 del TUO PYME], la indemnización por despido injustificado en las PE es equivalente a 20 remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de 120 remuneraciones diarias [artículo 56 del TUO PYME], los trabajadores en las PE deberán estar asegurados en ESSALUD [artículo 63 del TUO PYME] y los trabajadores de las PE deberán obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley N.º 19990 [artículo 65 de las PYME].

## PARTE II: TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES

### 19. Principios

El principio de literalidad refiere a que el texto del título valor determinará los alcances y obligaciones de éste en cuanto el texto así lo refiera o en hoja adherida a éste [artículo 4 de la Ley de Títulos Valores - Ley N.º 27287, en adelante, la "LTV"]. Otros principios cambiarios son la autonomía, la legitimación y la vocación circulatoria.

### 20. Clasificación

Los títulos valores se clasifican en:

- (i) título valor al portador, tiene la cláusula al portador y se le otorga los derechos al legítimo poseedor [artículo 22 de la LTV];
- (ii) título valor a la orden, tiene la cláusula a la orden, se determina quién es su legítimo titular y se transmite por endoso [artículo 26 de la LTV]; y,
- (iii) título valor nominativo, se emite en favor de persona determinada, se transmite por cesión de derechos y carece de cláusula a la orden [artículo 29 de la LTV].



### 21. Formas de transmisión

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden, para lo cual se deberá indicar al reverso del título valor o en hoja adherida a éste los siguientes requisitos:

- (i) nombre del endosatario;

- (ii) clase de endoso;
- (iii) fecha del endoso; y,
- (iv) nombre, el número de documento oficial de identidad y firma del endosante [artículo 34 de la LTV].

Los tipos de endosos [artículo 37 de la LTV] son:

- (i) en propiedad;
- (ii) en fideicomiso;
- (iii) en procuración; o,
- (iv) en garantía.

El endoso en propiedad transfiere de forma absoluta la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él [artículo 38 de la LTV]. Por su parte, el endoso en fideicomiso transfiere el dominio fiduciario del título valor en favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de éste que correspondían al fideicomitente endosante [artículo 40 de la LTV].

El endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor cuando éste tenga la cláusula en procuración, en cobranza, en canje u otro equivalente; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento [artículo 41 de la LTV]. Finalmente, en el endoso en garantía el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado siempre que el título valor tenga la cláusula en garantía u otro equivalente [artículo 42 de la LTV]. Sin perjuicio de lo anterior, en el título valor a la orden se puede incluir la cláusula no negociable, intransferible, no a la orden u otra equivalente, las cuales surtirán efecto desde la anotación en el título.



## 22. Cláusulas especiales

Las cláusulas especiales de los títulos valores deberán constar de manera expresa en éstos o en hojas adheridas a éstos para que surta efectos a sus obligados [artículo 48 de la LTV].

Dichas cláusulas especiales pueden ser:

- (i) cláusula de prórroga, a fin de prorrogar el vencimiento del título valor o después de ello [artículo 49 de la LTV];
- (ii) cláusula de pago en moneda extranjera, salvo que según ley el título valor se pague en moneda extranjera [artículo 50 de la LTV];
- (iii) cláusula sobre pago de intereses y reajustes, para acordarse el pago de intereses compensatorios, moratorios, reajustes o comisiones, los cuales regirán durante el periodo de mora [artículo 51 de la LTV];
- (iv) cláusula de liberación de protesto, para liberar al tenedor de dicha formalidad [artículo 52 de la LTV];
- (v) cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria, para los títulos valores con obligaciones de pago dinerario [artículo 53 de la LTV];
- (vi) cláusula de venta extrajudicial, para los títulos valores afectados en garantía, siendo que se prescinde de la ejecución judicial y se acuerda la venta de forma extrajudicial [artículo 54 de la LTV]; y,
- (vii) cláusula de sometimiento a leyes y tribunales, para acordar la competencia del distrito judicial nacional o extranjero, así como la jurisdicción arbitral [artículo 55 de la LTV].

## 23. Garantías en los títulos valores

Para hacer cumplir los títulos valores se pueden garantizar de forma personal o real. La garantía será total o parcial del título valor, para lo cual se deberá dejar constancia en el título valor [artículo 56 de la LTV].

Las garantías personales son:

- (i) el aval; y,
- (ii) la fianza.

El aval queda obligado de la misma manera por quién prestó el aval y la responsabilidad subsiste, aunque la obligación causal del título valor avalado fuese nula [artículo 59 de la LTV]. El fiador es solidario y no goza de excusión, salvo que se haya pactado en contra; asimismo, el fiador queda sujeto a la

acción cambiaria que pueda ejercerse contra su afianzado en el mismo plazo y modo [artículo 61 de la LTV].

En las garantías reales, por su parte, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas especiales, así como hacer constar en el título valor la existencia de dicha garantía real y la referencia a la inscripción registral. Las transferencias del título valor no requerirán el consentimiento del obligado, ni del constituyente de la garantía para su eficacia [artículo 63 de la LTV].

## **24. Acciones cambiarias**

La acción cambiaria es directa cuando se puede ejercitar contra el obligado principal y/o sus garantes; la acción cambiaria es de regreso cuando se ejecuta de manera directa y también contra los endosantes, garantes de éstos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garantes de éste; y, la acción cambiaria es de ulterior regreso cuando, habiendo cumplido el pago del título valor en vía de regreso, repite el pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él [artículo 90 de la LTV].

## **25. Medios de defensa contra acciones cambiarias**

Un medio de defensa es la prescripción de los títulos valores, los cuales prescriben:

- (i) a los tres años de su vencimiento, no se puede realizar la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes;
- (ii) al año de su vencimiento, no se puede realizar la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos; y,
- (iii) a los seis meses a partir de la fecha de pago en vía de regreso, no se puede realizar acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Los plazos de prescripción son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión, aun cuando haya reconocimiento judicial del título valor vencido [artículo 96 de la LTV].

## **26. Protesto**

En caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor, se debe dejar constancia de tal incumplimiento por medio del protesto, salvo disposición contraria en el título valor, para lo cual se deberá realizar

el protesto dentro del plazo establecido a fin de hacer uso del ejercicio de las acciones cambiarias [artículo 70 de la LTV].

El protesto se debe realizar aun cuando el obligado principal haya fallecido, tenga una incapacidad o insolvencia decretada; asimismo, se debe realizar el protesto contra los herederos en el caso haya fallecido la persona a quien se le debe presentar el título [artículo 71 de la LTV]. El protesto se realiza dentro de los siguientes plazos [artículo 72 de la LTV]:

- (i) protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta ocho días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;
- (ii) protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, salvo títulos valores con vencimiento a la vista;
- (iii) protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los ocho días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago;
- (iv) protesto por falta de pago del Cheque, dentro del plazo de 30 días; y
- (v) demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

Respecto al lugar del protesto se debe realizar en el lugar designado para la presentación del pago, aun cuando la persona contra quien se realiza haya variado de domicilio; en caso no se haya indicado lugar o no se pueda determinar, se realizará en la Cámara de Comercio del lugar del pago o de su emisión; de no haber Cámara de Comercio, el fedatario prescindirá de la notificación de protesto al obligado principal [artículo 73 de la LTV].

El protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal por [artículo 74 de la LTV]:

- (i) notario o sus secretarios; o,
- (ii) juez de paz correspondiente al lugar de pago, en caso de que no haya notario en el lugar.

La notificación del protesto lo realiza el fedatario del domicilio designado para el pago [artículo 77 de la LTV]. El fedatario mantendrá las constancias de

las notificaciones y si el emplazado no se apersona a la Notaría o al Juzgado a cumplir con la obligación el día de la notificación o al día siguiente hábil, el fedatario dejará constancia y dará por cumplido el protesto [artículo 78 de la LTV].

## **27. La prescripción y caducidad de la acción causal de los títulos valores**

Sobre la prescripción y caducidad de la acción causal, estas se encuentran en función a la ley de la materia sobre las relaciones jurídicas originadas por la emisión, la garantía, la transferencia y la emisión de los títulos valores [artículo 100 de la LTV].

## **28. Letra de cambio**

La Letra de Cambio (en adelante, la "LC") debe contener como mínimo [artículo 119 de la LTV]:

- (i) denominación de la LC;
- (ii) lugar y fecha de giro;
- (iii) orden de pago de una cantidad determinada o determinable;
- (iv) datos de la persona a cuyo cargo se gira;
- (v) datos de la persona de quien debe hacerse el pago;
- (vi) datos de la persona y firma del que gira la LC;
- (vii) fecha de vencimiento; y,
- (viii) lugar y modo de pago.

La LC puede ser girada a [artículo 121 de la LTV]:

- (i) fecha fija;
- (ii) la vista;
- (iii) cierto plazo desde la aceptación; y
- (iv) cierto plazo desde su giro.

Asimismo, la LC puede ser girada [artículo 122 de la LTV]:

- (i) a la orden del propio girador o un tercero;
- (ii) a cargo de tercera persona;
- (iii) a cargo del propio girador; y,

- (iv) por cuenta de un tercero. Además, la LC es susceptible de ser transmitida por endoso, aun cuando no se indique que será girada a la orden [artículo 125 de la LTV].

Sobre la aceptación de la LC, el girado se obliga a pagar la LC en su calidad de obligado principal por la sola aceptación [artículo 127 de la LTV], para lo cual deberá constar en el anverso de la LC su firma y datos en señal de aceptación [artículo 128 de la LTV]. Respecto al vencimiento de la LC:

- (i) si es a la vista, vence al día de su presentación al girado para su pago [artículo 141 de la LTV];
- (ii) si es a cierto plazo desde la aceptación, cuando se determine su aceptación, aceptación total o a la fecha del protesto por falta de aceptación [artículo 142 de la LTV];
- (iii) si es a fecha fija, cuando se señale el día [artículo 143 de la LTV];
- (iv) si es a cierto plazo, cuando se cumpla el plazo [artículo 143 de la LTV]; y,
- (v) si es a meses o años, se determinará según las normas del derecho común [artículo 144 de la LTV].

La LC se paga se paga en el domicilio señalado o en cargo a la cuenta señalada [artículo 145 de la LTV]. Se pueden pactar intereses compensatorios y moratorios en la LC por falta de pago al día siguiente de su vencimiento [artículo 146 de la LTV]. Solo procede el protesto por falta de aceptación cuando se presentó infructuosamente la LC para la aceptación [artículo 147 de la LTV]. Además, el tenedor de la LC puede ejercer las acciones cambiarias si hubo negativa total o parcial de la aceptación por la parte no aceptada; o, si el girado aceptante hubiese sido declarado insolvente o resultado ineficaz [artículo 148 de la LTV].

## 29. Pagaré

El Pagaré debe contener [artículo 158 de la LTV]:

- (i) denominación de Pagaré;
- (ii) lugar y fecha de emisión;
- (iii) promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable;
- (iv) datos de la persona a quien se debe hacer el pago;
- (v) indicación de vencimiento único o parciales;
- (vi) lugar y modo de pago, de ser necesario; y

(vii) datos y firma de la persona quien tendrá la calidad de obligado principal.

En el Pagaré se podrá incluir [artículo 159 de la LTV]:

- (i) la causa que dio su origen;
- (ii) tasa de interés compensatorio y moratorio; y,
- (iii) otras referencias causales.

El Pagaré puede vencer [artículo 160 de la LTV]:

- (i) a fecha o fechas fijas de vencimiento, según sea el caso;
- (ii) a la vista; y,
- (iii) a cierto plazo o plazos de su emisión, según sea el caso.

Podrán aplicarse las disposiciones de la LC al Pagaré en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza [artículo 162 de la LTV].

### **30. Cheque**

Las características del Cheque son [artículo 172 de la LTV]:

- (i) solo a cargo de bancos;
- (ii) se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios enumerados;
- (iii) los talonarios serán proporcionados por los bancos a sus clientes;
- (iv) no hay obligación de talonario para los cheques de viajeros, cheques de gerencia y cheques de giro;
- (v) las características y medidas de seguridad de los cheques son establecidas por el banco o por disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú; y,
- (vi) los cheques que se emitan contraviniendo las disposiciones anteriores carecerán de tal calidad.

Será necesario que el emitente tenga fondos en la o las cuentas para la emisión del Cheque; en caso no se cumpla con dichas prescripciones, no se afectará la validez del Cheque [artículo 173 de la LTV]. El Cheque debe contener [artículo 174 de la LTV]:

- (i) la identificación que le corresponda;
- (ii) lugar y fecha de emisión;

- (iii) orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresa en número y/o letras;
- (iv) nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite;
- (v) nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque;
- (vi) lugar de pago; y,
- (vii) nombre y firma del emitente, obligado principal.

El Cheque solo puede ser girado [artículo 176 de la LTV]:

- (i) a favor de persona determinada, con cláusula a la orden o sin ella;
- (ii) a favor de persona determinada, con cláusula no a la orden, intransferible, no negociable u otra equivalente; y,
- (iii) al portador. Podrán acordarse intereses compensatorios y moratorios en el Cheque, los cuales se generarán desde el día siguiente a la fecha de su protesto o de su rechazo total o parcial [artículo 181 de la LTV].

Algunos Cheques tienen regulaciones particulares, como son:

- (i) el Cheque cruzado [artículo 174 de la LTV];
- (ii) el Cheque para abono en cuenta [artículo 189 de la LTV];
- (iii) el Cheque intransferible [artículo 190 de la LTV];
- (iv) el Cheque certificado [artículo 191 de la LTV];
- (v) el Cheque de gerencia [artículo 193 de la LTV];
- (vi) el Cheque de giro [artículo 194 de la LTV];
- (vii) el Cheque garantizado [artículo 195 de la LTV];
- (viii) el Cheque de viajero [artículo 196 de la LTV]; y
- (ix) el Cheque de pago diferido [artículo 199 de la LTV].

El Cheque emitido a favor de una persona determinada puede ser transferido mediante endoso [artículo 204 de la LTV]. El plazo de presentación del Cheque para su pago es de 30 días, contados a partir de su fecha de emisión [artículo 207 de la LTV]. El banco girado pagará el Cheque hasta donde alcancen los fondos y las constancias de pago parcial deberán anotarse en el mismo Cheque [artículo 211 de la LTV].

Las causales para no pagar el Cheque son [artículo 212 de la LTV]:

- (i) cuando no hay fondos en las cuentas;

- (ii) cuando el Cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado;
- (iii) cuando se presenta fuera del plazo;
- (iv) cuando el Cheque sea a la orden y el derecho del tenedor no estuviere legitimado con una serie regular de endosos;
- (v) cuando el Cheque sea al portador y quien exige su pago no se identifique y firme en constancia de su cancelación parcial o total; y
- (vi) cuando no se cumplen las disposiciones especiales de cada Cheque.

El protesto del Cheque por falta de pago puede sustituirse por la comprobación puesta por el banco girado; asimismo, el banco está obligado a dejar constancia en el Cheque que se rehusó a pagar éste [artículo 213 de la LTV].

### **31. Factura conformada**

La Factura Conformada (en adelante, la "FC") tiene las siguientes características [artículo 163 de la LTV]:

- (i) se origina en la compraventa u otras modalidades de transferencia de mercadería o en la prestación de servicios;
- (ii) el objeto sobre el cual se emite la FC debe tratarse de bienes objeto de comercio o servicios que generen la obligación de expedir comprobantes de pago;
- (iii) los bienes pueden ser fungibles o no;
- (iv) la conformidad del comprador o adquiriente del servicio es prueba irrefutable que recibió la mercadería o el servicio a total satisfacción;
- (v) la FC es un título valor a la orden, que se puede transferir por endoso; y,
- (vi) desde la conformidad representa el crédito consistente en el saldo del precio de contraprestación señalado en la FC.

Los requisitos de la FC son [artículo 164 de la LTV]:

- (i) denominación de FC;
- (ii) indicar lugar y fecha de emisión;
- (iii) datos y firma del emitente;
- (iv) datos del comprador, adquiriente del bien o usuario del servicio;
- (v) lugar de entrega;
- (vi) descripción del servicio prestado;

- (vii) valor unitario y total del bien o servicio prestado;
- (viii) precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio;
- (ix) fecha de pago;
- (x) indicación del lugar y modo de pago.

La FC vence [artículo 166 de la LTV]:

- (i) a fecha o fechas fijas, de ser el caso;
- (ii) a la vista;
- (iii) a cierto plazo o plazos desde su conformidad; y,
- (iv) a cierto plazo o plazos desde su emisión.

El plazo del pago de la FC puede ser mayor a un año [artículo 169 de la LTV]. Asimismo, se pueden pactar intereses compensatorios y moratorios [artículo 170 de la LTV]. Podrán aplicarse las disposiciones de la LC a la FC en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza [artículo 171 de la LTV].

## **32. Certificado de Depósito y Warrant**

Las sociedades anónimas constituidas con giro de negocio de Almacén General de Depósito pueden emitir el certificado de depósito (en adelante, el "CD") y el warrant (en adelante, el "W") a la orden del depositante contra el recibo de mercaderías y productos de depósito en documento, el cual debe contener [artículo 224 de la LTV]:

- (i) denominación del título valor, haciendo referencia al CD o al W o ambos si se emiten ambos títulos;
- (ii) fecha y lugar de emisión;
- (iii) datos del depositante;
- (iv) datos del almacén;
- (v) clase, especie y características de la mercadería depositada;
- (vi) valor patrimonial y valorización de los bienes depositados;
- (vii) monto del seguro que debe ser contratado;
- (viii) plazo por el cual se constituye el depósito, el cual no debe exceder de un año, salvo bienes perecibles que será de 90 días como máximo;
- (ix) el monto pendiente de almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados;

- (x) la indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor de la SUNAT; y,
- (xi) la firma del representante legal del Almacén General de Depósito.

El CD y el W son títulos valores a la orden y se transfieren por endoso, produciendo los siguientes efectos [artículo 231 de la LTV]:

- (i) el CD y el W transfieren al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
- (ii) solo el W confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y,
- (iii) solo el CD transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas, con el gravamen prendario en favor del tenedor del W en caso de haberse emitido este último título.

El tenedor del CD puede pagar el importe del crédito garantizado por el W antes del plazo de vencimiento señalado en este último título [artículo 236 de la LTV]. El tenedor del CD puede liberar y retirar las mercaderías, si el tenedor del W fuese desconocido o se excusase de recibir el pago o a devolver el W cancelado, después de vencido el plazo de éste y transcurrieran 15 días más [artículo 237 de la LTV]. El depositante de la mercadería que hubiese endosado separadamente el CD y el W, para evitar el protesto contra su persona, podrá depositar ante la administración del Almacén General de Depósito el monto total del valor de las mercaderías señaladas en el W si el crédito garantizado no hubiera sido pagado a su vencimiento y solicitar a dicha administración que proceda a la venta de la mercadería [artículo 238 de la LTV].

### **33. Conocimiento de embarque**

El Conocimiento de Embarque (en adelante, el "CE") representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial [artículo 246 de la LTV]. El CE contiene [artículo 247 de la LTV]:

- (i) denominación de CE;
- (ii) datos del cargador;
- (iii) datos del beneficiario o consignatario, pudiendo ser el propio cargador;
- (iv) modalidad de transporte;

- (v) naturaleza de la mercancía, referencias, estado y otros datos de identificación;
- (vi) monto del flete de transporte y demás servicios prestados por el porteador;
- (vii) fecha y lugar de emisión, datos de carga y descarga, lugar de entrega;
- (viii) declaración del valor patrimonial que hubiera declarado el cargador;
- (ix) número de orden correspondiente y cantidad de originales emitidos;
- (x) datos del porteador;
- (xi) declaración de si la mercadería se transportará por cubierta o no; y,
- (xii) otras cláusulas de contratación de servicio de transporte.

El CE puede ser:

- (i) a la orden;
- (ii) nominativo; y,
- (iii) al portador; asimismo, el CE es susceptible de ser endosado o cedido [artículo 248 de la LTV].

El CE negociable confiere a su legítimo tenedor acción ejecutiva para reclamar la entrega de las mercaderías y la copia no negociable correspondiente al porteador confiere a éste la misma acción para cobrar el flete que le corresponde [artículo 249 de la LTV].

### **34. Título de Crédito Hipotecado Negociable**

El Título de Crédito Hipotecario Negociable (en adelante, el "TCHN") se emitirá a petición del propietario de un bien susceptible de ser gravado con hipoteca y que esté inscrito en cualquier Registro Público, por acto unilateral manifestado mediante escritura pública [artículo 240 de la LTV]. El TCHN debe contar con [artículo 241 de la LTV]:

- (i) denominación de TCHN;
- (ii) lugar y fecha de emisión;
- (iii) datos del propietario a cuya orden se emite el TCHN;
- (iv) resumen del bien afectado al gravamen hipotecario, según Registros Públicos;
- (v) monto de valoración;
- (vi) datos de la escritura pública e inscripción de hipoteca; y,

(vii) el nombre y firma del registrador.

El TCHN es susceptible de ser endosado, para lo cual se deberán consignar los datos del crédito, plazo de vencimiento, intereses y demás condiciones [artículo 242 de la LTV]. Sobre la ejecución de la TCHN, luego de realizado el protesto por falta de pago u otra formalidad, se procederá a la venta directa del bien sin la intervención judicial, siempre que el precio de enajenación no sea inferior al 75% y la venta se confíe a una empresa del Sistema Financiero Nacional; sin perjuicio de lo anterior, el tenedor podrá optar por la ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil [artículo 243 de la LTV].

El TCHN se extingue [artículo 244 de la LTV]:

- (i) si Registros Públicos levantara el gravamen sólo contra la devolución del título no endosado o debidamente cancelado por el último endosatario en cuanto se refiere al crédito que representa, sin la necesidad de escritura pública;
- (ii) cuando se expida el título en casos de venta judicial o extrajudicial; y
- (iii) si el propietario hubiese pagado el crédito consignado en el TCHN.

### **35. Otros títulos: acciones, bonos, etc.**

La Acción [artículo 257 de la LTV]:

- (i) se emite en forma nominativa;
- (ii) es indivisible;
- (iii) representa la parte alícuota del capital social;
- (iv) se emite en título o mediante anotación en cuenta; y,
- (v) confiere a su titular los derechos y obligaciones.

El Certificado de Suscripción Preferente (en adelante, el "CSP") se emite en títulos o mediante anotación en cuenta, debiendo contar con [artículo 258 de la LTV]:

- (i) denominación de CSP;
- (ii) datos de la sociedad;
- (iii) fecha y monto del acuerdo de aumento de capital social o de la emisión de obligaciones convertibles;
- (iv) datos del titular de las acciones o de las obligaciones controvertibles;
- (v) plazo para ejercitar el derecho de suscripción;
- (vi) forma y condiciones;

- (vii) fecha de emisión; y,
- (viii) firma del representante autorizado.

La emisión del CSP debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo de aumento de capital social o emisión de las obligaciones convertibles y su negociación se ajusta a las disposiciones de la sociedad y/o ley de la materia; asimismo, la negociación no podrá ser menor a 15, ni mayor a 60 días hábiles a la fecha en que se haya puesto a disposición y determinación de la prima [artículo 259 de la LTV].

Los Certificados de Participación en fondos mutuos de inversión y de inversión en valores [artículo 261 de la LTV]:

- (i) pueden ser emitidos en títulos o anotación en cuenta por las Sociedades Administradoras de Fondos;
- (ii) la emisión, la colocación, la negociación, la redención, el rescate y las demás formalidades y requisitos se sujetan a la ley de la materia y supletoriamente a la LTV.

Los Valores emitidos en proceso de titulización [artículo 262 de la LTV]:

- (i) podrán hacerse bajo la denominación de Certificados de Titulización, Acciones de Titulización, Bonos de Titulización u otras permitidas por la autoridad competente;
- (ii) la emisión, colocación, negociación, redención, rescate y demás formalidades y requisitos, se sujeta a la ley de la materia y supletoriamente a la LTV.

Los Valores representativos de las obligaciones:

- (i) incorporan una alícuota de un crédito concedido en favor del emisor, quien reconoce deudas en favor de los tenedores [artículo 263 de la LTV];
- (ii) las emisiones pueden ser en una o varias series [artículo 263 de la LTV];
- (iii) los valores pueden ser nominativos o al portador [artículo 263 de la LTV];
- (iv) las obligaciones pueden ser emitidas en moneda nacional o extranjera, sujetas a ley [artículo 263 de la LTV];
- (v) serán mediante bonos si la obligación es a un plazo mayor a un año [artículo 264 de la LTV]; y,
- (vi) serán papeles comerciales si la obligación es a un plazo de un año o menos [artículo 264 de la LTV].

El título que representa la obligación debe contener [artículo 265 de la LTV]:

- (i) denominación si se trata de Bono o Papel Comercial;
- (ii) lugar, fecha de emisión y número que le corresponde;
- (iii) nombre de domicilio del emisor;
- (iv) importe nominal de cada obligación;
- (v) emisión y serie a la que pertenece;
- (vi) intereses que generará;
- (vii) datos de la escritura pública del contrato de emisión;
- (viii) datos de los obligacionistas y las garantías que respaldan la emisión;
- (ix) número de obligaciones que representa;
- (x) vencimiento de la obligación;
- (xi) nombre del tomador; y,
- (xii) firma del emisor o su representante.

El emisor de las obligaciones llevará el registro de los valores representativos en un libro de matrícula u hojas sueltas, las cuales deben estar legalizadas, o mediante registro electrónico, o cualquier otra que permita la ley [artículo 266 de la LTV].

Asimismo, existen otros títulos valores regulados en la LTV, estas son:

- (i) Letra Hipotecaria [artículo 269 de la LTV];
- (ii) Cédula Hipotecaria [artículo 271 de la LTV];
- (iii) Pagaré Bancario [artículo 273 de la LTV];
- (iv) Certificado de Depósito Negociable [artículo 274 de la LTV]; y,
- (v) Bonos Públicos [artículo 275 de la LTV].

## PARTE III: CONTRATOS EMPRESARIALES

### 36. Contrato de arrendamiento financiero

Por el Contrato de Arrendamiento Financiero, la empresa locadora arrienda bienes muebles o inmuebles a favor de la arrendataria para que ésta los use, a cambio del pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado [artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 299]. Una modalidad es el leasing inmobiliario, que permite la adquisición de bienes inmuebles productivos, nuevos o usados, y otra modalidad es el leasing operativo, en la cual el financiamiento lo realiza el propio fabricante.

### 37. Contrato de franquicia

Mediante el Contrato de Franquicia, el franquiciado replica el modelo de negocio solvente del franquiciante a fin de expandir el giro del negocio de éste, a cambio del pago de un canon de ingreso y de una regalía periódica (que puede ser a monto fijo, a porcentaje de las ventas, a monto mínimo, etc.). Lo que se trasmite de franquiciante a franquiciado es un sistema de negocio que incluye las marcas, el *know-how*, el nombre comercial, el secreto industrial, la estrategia de marketing, el sistema de contabilidad, los contactos con proveedores, etc.

### 38. Contrato de joint venture

Por el Contrato de Joint Venture, dos o más empresas se asocian estratégicamente, a mediano o largo plazo, para llevar a cabo una operación comercial específica, para lo cual se distribuyen responsabilidades, riesgos, inversiones, gastos y beneficios, entre otros. En dicha colaboración comercial específica, las empresas asociadas mantienen su independencia jurídica y su individualidad sobre las otras empresas asociadas, dejando de lado así cualquier índice de subordinación. Los tipos de Joint Venture pueden ser:

- (i) de alianzas estratégicas;
- (ii) de coinversión; y,
- (iii) netamente contractual.

### **39. Contrato de factoring**

Por el Contrato de Factoring, el factor adquiere, a título oneroso, de su cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales, a cambio de una retribución y asumiendo el riesgo crediticio de los deudores de dichos instrumentos adquiridos [artículo 1 del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring - Resolución SBS N.º 4358-2015].

### **40. Contrato de underwriting**

El contrato de underwriting es aquél mediante el cual una empresa dedicada a la intermediación financiera o de valores se encarga de garantizar la suscripción de una emisión de valores, total o parcialmente, comprometiéndose a pagar a la sociedad emisora la suma pactada, tomando a su cargo la colocación de los valores sea que se trate de una oferta pública de acciones para integrar el capital de una sociedad o de aumentarlo o de una emisión de obligaciones.

### **41. Contrato de know-how**

El Contrato de Know-How es el acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obliga a transmitir, de manera temporal o definitiva, conocimientos, procedimientos o experiencias de orden técnico o comercial, generalmente, a cambio de una retribución, llamada también regalía.

### **42. Contrato de fideicomiso**

Por el Contrato de Fideicomiso, el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso al fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o del fideicomisario [artículo 241 de la Ley de Bancos].

### **43. Contrato de tarjeta de crédito**

Por el Contrato de Tarjeta de Crédito, la entidad emisora y/o gestora de la tarjeta pone a disposición del titular cierta cantidad de dinero que pagará a los establecimientos afiliados durante el plazo preestablecido, previa utilización de la tarjeta de crédito que la entidad facilita, siendo que el titular asume la

obligación de reembolsar el monto dinerario que hubiera dispuesto más los intereses y comisiones.

#### **44. Contrato de cuenta corriente**

Por el Contrato de Cuenta Corriente, una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado, esto último en el caso de las empresas autorizadas para conceder sobregiros [artículo 225 de la Ley de Bancos].

#### **45. Contrato de seguro**

Por el Contrato de Seguro, el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas [artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro - Ley N.º 29946].

## PARTE IV: MERCADO DE VALORES

### 46. Marco normativo

Las normas más importantes que regulan el mercado de valores son:

- (i) Decreto Legislativo N.º 861 - Ley del Mercado de Valores;
- (ii) Decreto Supremo N.º 020-2023-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el "TUO LMV");
- (iii) Decreto Ley N.º 26126 - Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;
- (iv) Decreto Supremo N.º 216-2011-EF - Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV (en adelante, el "ROF SMV");
- (v) Ley N.º 27287 - Ley de Títulos Valores; y
- (vi) Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; entre otras normas.

### 47. Actores

Como principales actores del mercado de valores tenemos:

- (i) las Sociedades Agentes de Bolsa;
- (ii) la Bolsa de Valores de Lima;
- (iii) CAVALI;
- (iv) las Empresas Clasificadoras de Riesgo; y,
- (v) la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

### 48. Mercado primario y mercado secundario

El mercado primario es donde se negocian los primeros títulos de deuda o de renta variable emitidos por empresas que buscan financiación. La oferta pública primaria es la emisión de dichos títulos representativos de deuda o de capital.

Por otro lado, los valores emitidos pueden negociarse en el mercado secundario. Una vez que el valor está en manos del inversionista, éste puede venderlo

a otro inversionista a cambio de fondos, y ese inversionista puede venderlo a otro inversionista, etc., conformándose así el mercado secundario.

Alternativamente, otros mercados secundarios pueden ser el de Acciones, Hipotecas, Letras de Cambio y Créditos en general. El mercado secundario mejor estructurado es la Bolsa de Valores. Asimismo, otro mercado secundario es el de Hipotecas, pues permite a los bancos obtener liquidez a través de la venta de sus créditos hipotecarios.

#### **49. Operaciones bursátiles**

La operación bursátil es aquella en la cual el oferente y el demandante pactan las condiciones para un intercambio de título en el mercado de valores. Estas operaciones bursátiles pueden ser:

- (i) a plazo, cuando se fija un plazo para el intercambio;
- (ii) al contado, cuando se paga al momento del intercambio;
- (iii) repo, cuando se pacta la compra o venta de un título que posteriormente, en determinado periodo, se recomprará o revenderá;
- (iv) simultánea, cuando se compra o vende un título con renta fija, bajo el acuerdo de recomprarlo o venderlo en el corto plazo;
- (v) swap, cuando dos partes intercambian flujos financieros por un periodo determinado, pudiendo ser en moneda nacional o extranjera;
- (vi) futuros, cuando se acuerdan las condiciones de la compra o venta futura, las que se materializarán cuando se llegue al acuerdo definitivo y se ejecutarán al momento del intercambio; y
- (vii) oferta pública de adquisición, cuando se comunica la intención de compra de las acciones de una sociedad que lista en Bolsa a un determinado precio.

#### **50. Superintendencia del Mercado de Valores**

La Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la "SMV") es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene como finalidad la protección de los inversionistas, la eficiencia y la transparencia de los mercados que son regulados por ella; asimismo, se encarga de la difusión de información y precios para cumplir con los propósitos de los mercados regulados; y, además, tiene un rol regulador, supervisor y promotor de dichos mercados [artículo 1 del ROF SMV].

Las principales funciones de la SMV son [artículo 3 del ROF SMV]:

- (i) dictar normas legales que regulen los mercados de valores, mercados de productos, sistema de fondos colectivos y actividad de financiamiento participativo financiero, entre otros;
- (ii) supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;
- (iii) promover y estudiar el mercado de valores, el mercado de productos, el sistema de fondos colectivos y la actividad de financiamiento participativo financiero;
- (iv) supervisar el cumplimiento de las normas internacionales de auditoría;
- (v) emitir opinión sobre la implementación y funcionamiento del modelo de prevención al que hace referencia la Ley N.º 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, así como su Reglamento.

## 51. Régimen sancionador

La SMV está facultada a imponer las siguientes sanciones [artículo 342 del TUO LMV]:

- (i) amonestación;
- (ii) multa no menor de una UIT ni mayor de 700 UIT;
- (iii) suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de 45 días;
- (iv) suspensión del representante de la Sociedad Agente de Bolsa por un plazo no mayor de 30 días;
- (v) suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;
- (vi) exclusión de un valor del Registro;
- (vii) cancelación de la inscripción en el Registro;
- (viii) revocación de la autorización de funcionamiento; y,
- (ix) suspensión hasta por un plazo de 30 días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión.

Se debe tomar en cuenta que las sanciones administrativas que aplique la SMV son independientes de las sanciones civiles o administrativas que se deriven del TUO LMV y normas complementarias [artículo 343 del TUO LMV]. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Infracciones de la SMV deberá considerar los antecedentes del infractor, las circunstancias de la infracción, el perjuicio causado, la repercusión en el mercado y clasificarlo en criterios muy grave, grave o leve [artículo 344 del TUO LMV].